

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas, 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 10
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de Don Francisco Silvela, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de este Ministerio D. Fernando Cos-Gayón, Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de presupuestos para la isla de Cuba de 27 de Julio de 1883 creó y puso al frente de la Administración económica de cada una de las seis provincias de dicha isla un funcionario de elevada categoría que, con el nombre de Subintendente de Hacienda, concentrara en sí la Autoridad y ejerciera la mayor vigilancia sobre todas las rentas y contribuciones.

La creación de estos empleos, que en época de más desahogo para aquel Tesoro quizá hubiera alcanzado aplauso general, tropieza en la situación presente con la escasez de recursos que nace de la crisis económica que la isla de Cuba atraviesa, y con la aspiración que ésta motiva á toda clase de economías posibles en los gastos.

Eco de este sentimiento, el Consejo de administración de la isla propone, al informar acerca del presupuesto de 1884 á 1885, la supresión de dichos funcionarios y sus dependencias inmediatas ó Subintendencias, sin las cuales anteriormente se desempeñaban los servicios, si no del propio modo que en la actualidad, por lo menos sin notoria diferencia que justifique ante las circunstancias indicadas la cuantía del gasto que motivan.

Procurando el Ministro que suscribe inspirar su conducta en cuanto siendo aceptable responda á la aspiración antedicha, ha estudiado con toda detención el informe y propuesta del Consejo, y considera practicable la economía, sin perturbación ni contrariedad del buen servicio, con traspasar las facultades, deberes y derechos de los Subintendentes á los encargados principales de la Administración de las contribuciones y rentas de las provincias, que podrán denominarse, dando clara idea de su cometido, Administradores principales de la Hacienda pública.

Esta disposición parecerá tanto más justificada al considerar que en la Península, donde la Administración de algunos de los ramos de la Hacienda es tan vasta y laboriosa que bien podría exigir una Administración especial para cada uno, la económica provincial, que comprende servicios y trabajos que en Cuba no existen, entre otros los que motiva la renta del tabaco y tener á su cargo más pueblos, Ayuntamientos y población, está regida en todas partes por Jefes de Administración de tercera clase, al paso que las provincias de Cuba, desde la de la Habana á

la de Puerto Príncipe, están desempeñadas por Jefes de Administración de primera.

La creación de las Subintendencias respondió principalmente á dos fines: descentralizar algunos servicios que, como la Ordenación de Pagos, corría toda á cargo de la Administración Central, y establecer mayor vigilancia.

Esta, en aquellas provincias, puede en general ejercerse por el Jefe principal de la Hacienda, cualquiera que sea, por no correr allí á su cargo trabajos tan múltiples y complicados como significa y exige la Administración de la Hacienda en la Península; y respecto á la Habana, donde por lo numeroso de la población la Subintendencia, bajo el punto de vista de la vigilancia, pudiera mantenerse, tampoco es imprescindible en atención á ser residencia de toda la Administración central, que puede de cerca vigilar y conocer cuanto pueda convenir al mejor servicio.

Por lo que á la Ordenación de Pagos se refiere, nada se opone, en cuanto á la Administración provincial, á que la desempeñen los Jefes de la Administración económica, como sin menoscabo del buen servicio la han desempeñado en la Península, desde su creación, los Jefes económicos, ya suprimidos.

La experiencia por otra parte tiene demostrado que no se realiza la mejor Administración de Cuba con este ó con aquel organismo administrativo, siendo lo más eficaz para lograrla una cuidadosa y detenida elección del personal, fundada en antecedentes de moralidad y suficiencia, para obtener los que confía en gran parte el Ministro que suscribe en el celo y diligencia de aquellas Autoridades llamadas, por la observación inmediata, al exacto conocimiento de los funcionarios del ramo.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que seguirán otras propuestas dirigidas á simplificar y abaratar la organización económica de la isla, que con toda atención viene estudiando una Junta de Jefes del Ministerio de Ultramar. La reforma de que ahora se trata significa para el Tesoro de Cuba la economía anual de 72.400 pesos; economía que, en virtud de la autorización otorgada al Gobierno por el art. 22 de la citada ley de 27 de Junio de 1883, puede desde luego tener aplicación inmediata y contribuir cuanto antes á la necesaria reducción de gastos públicos de Cuba.

Madrid 8 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 22 de la ley de 27 de Julio de 1883,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Subintendencias de Hacienda creadas en la isla de Cuba, en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la mencionada ley. La supresión causará sus efectos en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique el presente Real decreto en la *Gaceta de la Habana* con el cúmplase del Gobernador general.

Art. 2.º La Administración económica provincial correrá á cargo de una dependencia que se denominará Administración principal de la Hacienda pública, en la cual se refundirán las actuales Administraciones de Contribuciones y Rentas. Los sueldos y plantas de estas dependencias serán los de las Administraciones actuales referidas.

Art. 3.º Las facultades, derechos y deberes de los Administradores principales de la Hacienda pública de las

provincias de Cuba serán los atribuidos á los Subintendentes de Hacienda por la instrucción de 28 de Julio de 1883, y los correspondientes á los Jefes económicos, según el reglamento de 9 de Setiembre de 1878 cuando no resulten duplicadas, incompatibles ó inexistentes como consecuencia de la supresión de las Subintendencias.

Art. 4.º El Gobernador general de la isla de Cuba, oída la Intendencia, propondrá inmediatamente el reglamento con sujeción al cual ejercerán sus funciones los Administradores principales de Hacienda, quedando autorizado desde luego para plantearlo.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Leopoldo Ruiz y Correa pidiendo que se indulte á Manuel Mariscal y Herrera de la pena de un año y dos meses de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida casi la mitad de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Mariscal Herrera del resto de la pena de un año y dos meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan de la Cruz Jiménez pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por los delitos de atentado contra un agente de la Autoridad y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y sólo le faltan dos meses para extinguir su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan de la Cruz Jiménez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Víctor González Regidor pidiendo indulto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de falsedad por imprudencia temeraria:

Considerando que el reo ha observado siempre una conducta irreprochable y lleva cumplidas más de tres cuartas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Víctor González Regidor del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que aquí se trata.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

S. M. el REY (Q. D. G.), por decreto fecha 28 de Abril próximo pasado se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Cartagena, vacante por defunción de Don Diego Mariano Alguacil y Rodríguez, á D. Tomás Bryan y Livermore.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENAL DE MONTES

ESTABLECIDA POR LAS ORDENANZAS DE 22 DE DICIEMBRE DE 1833.

Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa. Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepere, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeran espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa

igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los daños serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.
- 2.º De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.
- 3.º De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballo, mular ó asnal.
- 4.º De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaron un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caeán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

- 1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.
- 2.º Por el pago de la multa.
- 3.º Por indulto.
- 4.º Por la prescripción de la falta.
- 5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 19. Las faltas prescriben á los dos meses. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de lo consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

- 1.º Las Autoridades que presiden las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.
- 2.º Los empleados facultativos ó subalternos.
- 3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; y de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado par-

te alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cedará en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieran sus ganados fuera de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consignare en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballo, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada nunca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefe de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación, ésta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan con las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.º Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando

su importe no exceda del límite para que les faculte la ley municipal.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.º De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.º Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer de la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 45.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son racas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estércoles, quintales métricos, hectolitros ó cargas aprovechados, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarios de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detaxada, ó si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10.º Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11.º Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12.º Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13.º En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciera, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalandoles el día y hora en que han de presentarse á su

Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 días, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando correspondiera á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que condujeran al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunica la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que correspondiera; observándose las reglas siguientes:

1.º Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.º Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su ejecución con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fuesen insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 días si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciera por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—A. PIDAL.

(El modelo que se cita se inserta en la pág. 378.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. José María Galván solicitando que por el punto Concha de la Comboa, provincia de Pontevedra, se permita el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, y de las pequeñas cantidades de los coloniales y extranjeros que le son consignados y que necesita para surtir su comercio:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no existe inconveniente en acceder á lo solicitado respecto al tráfico de los géneros, frutos y efectos del país, pero que en cuanto á las pequeñas cantidades de los coloniales y extranjeros no aparece fundada la necesidad de la concesión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se habilite el punto denominado Concha de la Comboa, provincia de Pontevedra, para el embarque y desembarque de géneros, frutos y efectos del país, con exclusión de todo artículo extranjero ó colonial, con autorización del Delegado de la Aduana del Carril, en Villagarcía, y bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros.

Y 2.º Que el recurrente haga construir una caseta ó garitón para albergue de la pareja del Resguardo que practique el servicio de vigilancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los impresores establecidos en esta Corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epígrafe 313, tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882: segundo, la anulación del precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres; y tercero, la exención de la responsabilidad que en defecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª:

Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, así como el reglamento citado y las tarifas unidas al mismo:

Considerando que es improcedente la supresión en la tarifa 3.ª del epígrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispensable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.ª:

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados por la necesidad de mantener para los efectos tributarios esa diferencia de apreciación de una misma industria, según los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es también tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precisión absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de talleres de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por avería en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se ponen en movimiento, no ya elementos, sino máquinas completas, son mayores los rendimientos ó los productos fabriles ó industriales:

Considerando que esta deducción, que en otros ramos de industria es regla general, sólo sería cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constantemente simultáneo y no producido por la índole misma del trabajo, tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente y según los casos una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir:

Considerando que de estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la petición de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el artículo 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas, que los industriales posean en disposición de funcionar y en calidad de reserva; petición que procede atender por las razones que quedan expuestas, no quedando para ello otro medio que el de sujetar á tributación todos los elementos productores que en el taller existan, y como consecuencia necesaria rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado:

Considerando, por último, que es de hacer la refor-

TRIMESTRE DE 188.....

PROVINCIA DE.....

Estado de las denuncias interpuestas por contruencion de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo de Montes.

ESTADO DE LOS EXPEDIENTES.		OBSERVACIONES.	
RECELIOS.		EN TRAMITACION.	
Máquinas impuestas:		En las Alcaldías.....	
Por los Tribunales.		En los Gobiernos civiles..	
Por los Gobernadores.		En los Tribunales.....	
Máquinas hechas efectivas			
Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Por los Tribunales.		Total.	
Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Por los Gobernadores.			
Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Por los Alcaldes.			
Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Número total de denuncias.....			
Número total de denuncias.....			
DENUNCIAS POR PASTOREO ABUSIVO.			
NÚMERO DE CABEZAS Y CLASE DE GANADO.		NÚMERO.	
Asnal.....		Denunciados.....	
Mular.....		Denuncias.....	
Caballar.....			
Cerde.....			
Vacuno.....			
Cabrio.....			
Lanar.....			
DENUNCIAS POR INFRACCIONES FORESTALES.			
NÚMERO		Denunciados.....	
Denuncias.....			
CONCEPTOS.			
Roturaciones.....			
Cortas y aprovechamientos ilegales.....			
Sustracción de productos.			
PUEBLOS.		TOTALES.....	

El Gobernador.

de..... de 188.....

ma necesaria para que los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, porque los buenos principios y el prestigio de la Administración se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiendo á los que á ella se dedican en interventores de la recudación correspondiente á las cuotas de los directores y editores de periódicos, que por otra parte les será difícil ó imposible;

S. M., de acuerdo con esa Dirección, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamación de los interesados en lo que se refiere á su pretensión de continuar tributando como tales impresores y no por la producción de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Relevar á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª, en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epígrafe 313 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento en los términos siguientes:

«Número 313. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180.—Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 150.—Los mismos con tres máquinas id. id., pagarán por cada una 125.—Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una 100.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450.—Los mismos con dos ó más máquinas de la expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 300.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 600.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700.—Los mismos con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 313 podrán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cifuentes, con fecha 1.º del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cifuentes, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque de las actuaciones formadas por el delegado de dicha Autoridad que fué al pueblo á examinar el estado de la Administración del pueblo apareció que durante los años económicos de 1881-82, 1882-83 y 1883-84 se habían satisfecho 23 814'24 pesetas y que habían ingresado 26.026'85 pesetas: que el Depositario manifestó

que no tenía en su poder las 2.037'61 pesetas de diferencia porque había pagado con ellas varias atenciones de Beneficencia, que en los referidos años se cobraron por interés de las inscripciones pertenecientes al hospital del Remedio, de que es patrono el Ayuntamiento, 5.807'51 pesetas: que de la diferencia, que asciende á 4.869'38 pesetas, se emplearon en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 22 de Mayo de 1881 3.962'86 pesetas en satisfacer el contingente provincial de 1874-75 y 1880-81, de lo cual resulta que el fondo de Propios adeuda al hospital 4.369'88 pesetas y además 1.844'71 pesetas que fueron cobradas por uno de los Administradores del establecimiento: que no se hizo el repartimiento de consumos para satisfacer la referida deuda: que estando aprobado por la Superioridad un expediente para la reedificación del hospital, no han empezado las obras á pesar del estado ruinoso del edificio, siendo de notar que el Ayuntamiento manifiesta que no tiene noticia de tal expediente: que el libro de actas adolece de informalidades: que no se practican arqueos, no existen libros de Caja, no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni el libro de gastos carcelarios se lleva debidamente; y que no se han rendido las cuentas de 1865 al 67 y 70-71 al 81-82.

Los hechos que preceden apuntados acusan una grave perturbación en la Administración del pueblo, y aun cuando no pueden imputarse al Ayuntamiento todos los cargos que aparecen del expediente, porque algunos de éstos son anteriores á la constitución de la Municipalidad, ó sea al 1.º de Julio del año último, aquellos de que evidentemente es responsable revelan un abandono tal de los intereses del Municipio que la corporación estaba obligada á conservar y fomentar, y una falta de respeto á la ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones que regulan la Administración de los pueblos, que la Sección encuentra justificada la providencia del Gobernador, y tiene por tanto la honra de proponer á V. E. que se sirva confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pozos, con fecha 23 de Marzo lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo del corriente año, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pozos, decretada el 4 del mismo mes por el Gobernador de Oviedo, en vista de los resultados obtenidos por la visita de un delegado de su Autoridad.

Consta en el expediente: que á las sesiones ordinarias no asiste nunca mayoría de Concejales, y éstas se celebran sin verificarse segunda convocatoria: que á cuatro Concejales no se les convocó para la formación y aprobación del reparto territorial del corriente año: que los libramientos de pagos hechos por Depositarios carecen de justificantes, obrando é interviniendo algunos el Secretario: que no existen en la Depositaria cargaremes ni libro de entrada y salida de caudales: que á las sesiones extraordinarias no se convocó á todos los Concejales: que para la formación y aprobación del repartimiento no se convocó más que á cinco repartidores de los nueve que hay: que se ha faltado á la ley municipal en el expediente para el nombramiento de Vocales asociados: que desde 1.º de Julio próximo pasado no ha celebrado sesión la Junta municipal de amillaramientos: que no se ha rectificado el padrón de vecinos: que no existen datos que justifiquen las altas y bajas de nombres que resultan en el reparto territorial del actual año económico: que no se hacen los arqueos mensualmente, ó si se hacen no se levanta acta de su resultado: que no se verifica mensualmente la distribución de fondos: que el Depositario recaudador hizo la cobranza de consumos sin dar recibos, porque no se los facilitó el Ayuntamiento, resultando en la lista cobratoria cantidad mayor que la que figuraba en el reparto aprobado; y que, por último, se ha formado un reparto vecinal sin sujeción á base alguna y sin la aprobación de la Junta municipal.

En sentir de la Sección los cargos que se demuestran son graves, pues todos ellos constituyen extralimitación é infracción patente de varios artículos de la ley municipal, que recaen en detrimento de los intereses municipales, especialmente en todo lo referente á la Administración municipal y la cobranza de un repartimiento vecinal hecho con evidente infracción de la ley.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Pozos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lubrín, con fecha 1.º del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Lubrín, decretada por el Gobernador de Almería en 8 del mismo mes.

En virtud de queja producida por un vecino del pueblo, el Gobernador de la provincia nombró un delegado especial que girase una visita de inspección.

Del expediente formado resulta que entre otras faltas aparece que no existe el arca de tres llaves para la custodia de los fondos municipales: que no se llevan con las formalidades debidas los libros de actas de los arqueos de Caja ni de intervención, pues sólo existen unos cuadernos llenos de enmiendas que no ofrecen garantía de exactitud: que no se ha liquidado el ejercicio anterior, dificultando la formación del adicional: que no se ha acordado la distribución de fondos en forma, ni se han publicado los estados trimestrales, ni se han formado las cuentas del último ejercicio económico.

El Gobernador, en vista del resultado de este expediente, en 13 de Febrero impuso á cada uno de los Concejales una multa de 500 pesetas.

La misma Autoridad acordó en 8 de Marzo la suspensión del Ayuntamiento, fundándose en que no se habían subsanado las faltas de que se ha hecho mérito ni pagado la multa.

La Sección, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Lubrín ha incurrido en desobediencia grave no cumpliendo las órdenes del Gobernador de la provincia, resistiéndose á pagar la multa, á pesar de haber sido conminado con el arresto supletorio de 15 días, opina que fué acertada la medida del Gobernador y que procede aprobarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albondón, con fecha 8 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albondón, decretada por el Gobernador de Granada.

De la visita girada por un delegado que la expresada Autoridad nombró para que inspeccionase el estado de la Administración encomendada á aquella corporación resultó que no se llevaba libro de intervención ni de Caja, y que sólo existían unos apuntes de las salidas ó gastos, y de los que aparecía que durante el ejercicio actual no se habían hecho algunos pagos, no pudiendo apreciar los ingresos por no existir cargaremes ni estar apuntadas las partidas: que en el libro de actas de los acuerdos de la corporación no constaba que se hubiese tomado acuerdo alguno referente á la distribución mensual de los fondos: que en el presupuesto del ejercicio actual no se había incluido entre los ingresos el recargo sobre la contribución territorial en su respectivo repartimiento, habiéndose hecho en uno formado por separado, que confrontado con aquél resultaba alterado en todas sus partidas: que entre los ingresos figuraba uno de 30 pesetas por el concepto de aprovechamientos vecinales, por cuya concesión no se había formado el oportuno expediente de subasta, sino que se habían otorgado á un particular que trimestralmente satisfacía la expresada cantidad: que no se había acordado la formación del oportuno expediente para la división del distrito electoral; y por último, que no se ha hecho la rectificación de las listas electorales para las elecciones municipales.

En consecuencia de los hechos referidos, el Gobernador de Granada decretó la suspensión del Ayuntamiento de Albondón el 16 de Marzo, y contra esta providencia han recurrido en alzada el Alcalde y los Concejales suspensos, pidiendo que se declare nulo lo actuado por los dos dele-

gados de la Autoridad civil de la provincia, y que se les reponga inmediatamente en sus cargos, acompañando para justificar esta petición un acta de comparecencia ante el Juez municipal de la localidad, y en cuyo documento se hace constar por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento que los Comisionados habían extendido todas las diligencias del expediente á espaldas de las personas interesadas, negándose á darlas intervención en ellas y á oírles en su descargo, prescindiendo además aquéllos de consignar lo que aparecía de algunos documentos y que era favorable á la corporación, y habiendo unido al expediente, contra la voluntad del Secretario y del Alcalde, el repartimiento vecinal del corriente año, infringiendo de esta manera la ley y causando perjuicios al Municipio por haber quedado paralizada la cobranza.

La Sección, después de haber examinado detenidamente cuantos antecedentes obran en el expediente sometido á su dictamen, entiende que estuvo en su lugar, y que resulta fundada la suspensión del Ayuntamiento de Albondón, porque los cargos anteriormente referidos revelan negligencia grave por parte de la expresada corporación en el cumplimiento de sus deberes, y porque del abandono punible en que ha incurrido han resultado perjuicios de consideración para los intereses del Municipio.

Respecto de las distintas manifestaciones hechas por los interesados en el recurso de alzada que han elevado al Ministerio del digno cargo de V. E., observa la Sección que no resulta justificado que las diligencias antes expresadas hayan sido instruidas por dos delegados á la vez, pues todas ellas aparecen autorizadas por D. Luis Ramírez, cuyo nombramiento puso el Gobernador en conocimiento del Alcalde, y de quien tampoco resulta acreditado si reunía ó no las condiciones que la ley de 25 de Octubre de 1863 exige para el desempeño de aquel cargo; mas como quiera que de ser cierto cuanto en la instancia se hace constar por los recurrentes resultarían por una parte desvirtuados los cargos en que la suspensión se ha fundado, apareciendo por otra parte grave inculpación para el delegado, lo procedente es que sin perjuicio de confirmar la corrección gubernativa impuesta se ordene al Gobernador que practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y proceda á lo que haya lugar en cuanto á la responsabilidad en que haya podido incurrir el delegado; remitiendo por ahora á los Tribunales el tanto de culpa que resulta de no haberse publicado á su tiempo las listas electorales por la corporación suspensa.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Albondón y hacerse al Gobernador las prevenciones indicadas en el dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, con fecha 6 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, decretada por el Gobernador de Huelva.

Resulta de los antecedentes que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionara la marcha administrativa de aquella corporación municipal, apareció de la visita por el mismo practicada que la distribución y custodia de los fondos municipales no se hacía en debida forma, pues del arqueo que la delegación practicó resultaba un sobrante considerable que correspondía al Tesoro por el concepto de consumos y cereales: que no se hacían las distribuciones mensuales de fondos ni se tomaba acuerdo ninguno en cuanto á este particular, efectuándose por consiguiente los pagos á capricho y voluntad del Alcalde: que el arrendatario del ramo de consumos no tenía prestada la correspondiente fianza: que en el sorteo y constitución de la Junta de asociados no se habían cumplido las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la ley municipal: que no se llevaba inventario de los documentos existentes en el Archivo: que el abono de las existencias de especies sujetas al impuesto de consumos por fin del ejercicio de 1882-83 hecha al arrendatario se practicó sin la debida intervención del Ayuntamiento, que no designó los peritos aforadores, consintiendo después el aforo practicado por persona no autorizada previamente: que en el mismo año económico se ordenaron y se hicieron efectivos

algunos pagos que no estaban consignados en el presupuesto por dietas devengadas por el Comisionado ejecutor de apremio por deudas al mismo Ayuntamiento y por el nombrado por la Delegación de Hacienda contra la misma corporación por débitos al Tesoro público: que se habían realizado obras públicas sin que formara para ello el oportuno expediente, y por tanto sin la necesaria autorización: que no había ingresado en la Caja municipal los recargos por territorial é industrial ni del anterior ejercicio ni en el actual: que la aprobación de los presupuestos ordinarios del segundo semestre de 1881-82 y 1882-83 y su adicional no resultaba que se hubiera hecho con las formalidades legales: que en el año pasado de 1883 no se llenaron los requisitos y formalidades de la ley en la rectificación del censo electoral ni en la publicación de las listas definitivas: que no se habían formado los apéndices al padrón de vecinos de 1877 ni las rectificaciones anuales, consintiendo la formación del nuevo padrón en Diciembre de 1882 y apareciendo cumplido este servicio en el año siguiente; y por último, que la Administración del Pósito aparecía tan descuidada que no existía cantidad alguna en especie ni en efectivo, ni tampoco relación de deudores.

Fundándose en los hechos que quedan referidos, el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzmán en 25 de Marzo último, contra cuya providencia han recurrido enalzada los suspensos ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en instancia de 3 del mes anterior, solicitando que se les repusiera en el ejercicio de sus cargos en virtud de las razones que alega y manifestando al mismo tiempo que el delegado no reunía las condiciones necesarias con arreglo á la ley para el desempeño de su cargo.

Acompañaron á esta instancia los recurrentes un acta notarial referente al arqueo extraordinario verificado en 29 de Marzo por el Ayuntamiento interino, y de cuyo documento resulta perfecta conformidad entre los gastos é ingresos habidos durante el actual ejercicio y acreditada la cantidad obrante en las arcas municipales.

Posteriormente, y con instancia del 22 del pasado, han elevado los suspensos á ese Ministerio una relación de las contestaciones dadas por los mismos al delegado en descargo de los reparos que contra ellos aparecían en las actas por éste levantadas, y cuya relación no constaba en el expediente á pesar de que por nota puesta por la delegación en 11 de Abril se decía que se unían á continuación de las diligencias de visita.

La Sección, después de haber examinado con el mayor detenimiento todos los antecedentes á que se hace relación en el anterior extracto, entiende que no estuvo en su lugar y que no resulta en manera alguna justificada la severa corrección impuesta al Ayuntamiento de Puebla de Guzmán, por el escaso fundamento que revisten la mayor parte de los cargos que contra el mismo se consignan, y porque los suspensos, en la instancia elevada á ese Ministerio y en las contestaciones formuladas al practicar el delegado la visita, han desvirtuado por completo los hechos que revisten mayor gravedad de los que quedan expresados, excepción hecha del referente á la falta de acuerdos relativos á la distribución é inversión mensual de los fondos, omisión que si bien no deja de tener alguna trascendencia por cuanto las excepciones del Ayuntamiento en esta materia son la base de la regular ordenación de pagos, como por otra parte de acta notarial que figura en el expediente resulta perfecta conformidad entre los gastos é ingresos y acreditada la cantidad que obraba en las arcas municipales, no aparece que se haya causado verdadero perjuicio á los intereses del Municipio, siendo por consiguiente y en tales circunstancias insuficiente aquel cargo para fundar en él la suspensión.

No por esto disculpa la Sección por completo á la corporación suspensa, sino que antes bien entiende que los individuos de que se compone han demostrado escaso celo en el cumplimiento de sus deberes, y en este sentido lo procedente es que por el Gobernador se les dirija un severo apercibimiento y que se ordene asimismo á esta Autoridad que adopte cuantas medidas estime necesarias para regularizar en todos sus ramos la Administración municipal de Puebla de Guzmán, cuidando de que las leyes tengan exacto cumplimiento.

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión impuesta á la expresada Municipalidad y ordenarse al Gobernador que aperciba á los individuos de la misma y adopte las medidas que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO (1).

CAPÍTULO VIII.

De la Subsecretaría.

Art. 41. Son atribuciones del Subsecretario:
1.º Ejercer todas las que en él delegue el Ministro.
2.º Abrir la correspondencia y distribuir los expedientes á las Direcciones y dependencias.
3.º Autorizar el traslado de las Reales órdenes á todos los centros y dependencias del ramo y á las de otros, con excepción de las que vayan dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, á los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona y Presidentes de los Consejos de Estado y Supremo de Guerra y Marina.
4.º Conceder licencias entre revistas á los empleados del Ministerio.
5.º Dar posesión de sus destinos á los empleados del Ministerio que no pertenezcan á las escalas de los cuerpos de la Armada.
6.º Proponer al Ministro la provisión de plazas vacantes y el reemplazo ó relevo de los Oficiales y empleados de la Subsecretaría.
7.º La provisión y nombramiento, con sujeción á las leyes y reglamentos, de toda plaza correspondiente á las plantillas de escribientes, porteros, mozos y demás individuos del servicio del Ministerio cuyo sueldo no alcance á 1.500 pesetas.
8.º Distribuir el personal de Oficiales del Archivo, escribientes, porteros, mozos y ordenanzas en las dependencias del Ministerio.
9.º Disponer las adquisiciones del material para todas las dependencias y oficinas.

Art. 42. Corresponde al Subsecretario:
1.º El despacho con el Ministro de los asuntos correspondientes á los negocios de la Subsecretaría.
2.º Adoptar las disposiciones oportunas para la instrucción de expedientes reservados y para la ejecución de los trabajos de la misma índole.
3.º Dictar las órdenes relativas al régimen y disciplina interior del Ministerio.
4.º Ordenar los gastos interiores del mismo.
5.º Autorizar la expedición de los despachos telegráficos y la publicación en la GACETA DE MADRID de las disposiciones que emanen del Ministerio.
6.º La citación de los cuerpos, en nombre y de orden del Ministro, y la designación de comisiones para asistir en corporación á algún acto del servicio.
7.º Preparar el despacho con S. M.
8.º Proponer todo lo referente al movimiento de los buques armados y extender las órdenes que sobre el particular dicte el Ministro.
9.º Redactar y proponer los reglamentos é instrucciones para el régimen, policía y disciplina de los buques armados, y los de ejercicios militares y marineros y voces de mando que deben usarse en ellos; los de banderas é insignias; los de repartimiento de presas; navegación particular; pesca, policía de puertos, costas, zonas marítimas y cualesquiera otros que requieran los buques armados y la navegación mercantil.
10.º Promover el fomento de las industrias de mar y de todas las que se relacionan con la marina militar ó mercante.
11.º Celar la observancia de las Ordenanzas y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.
12.º Atender al adelanto y desarrollo de la marina mercante, consultando las reformas indispensables para conseguirlo.
13.º Cuidar de la higiene naval; de la buena calidad de los víveres y medicinas que se entreguen á los buques, y de todo lo que pueda contribuir á la buena conservación de las dotaciones.
14.º Proponer, de acuerdo con el Director del material, las condiciones generales para los contratos de carbón y materias lubricadoras que necesitan tomar los buques armados fuera de los Arsenales.
15.º Proponer las adquisiciones de víveres para los buques armados, las condiciones generales para ellos é incidencias de los contratos.
16.º Formar el proyecto de presupuesto anual de los sobresueldos ó gratificaciones que deban percibir los Almirantes, Jefes y Oficiales y sus asimilados y demás clases de la Armada, cuyo percibo sea consecuencia de hallarse formando parte de las dotaciones de los buques armados.
17.º Formar los proyectos de presupuestos de las cantidades necesarias para la adquisición del carbón y materias lubricadoras que necesitan tomar los buques fuera de los Arsenales.
18.º Formar los proyectos de presupuestos para el sostenimiento de los hospitales, adquisición de víveres y medicinas para buques y hospitales.
19.º Convocar, con arreglo á las órdenes del Ministro, la Junta de la marina mercante y presidir las sesiones; proponer el número de las que debe celebrar, y presentar los acuerdos al Ministro.

Art. 43. Para el despacho de los asuntos que corresponden á la Subsecretaría habrá cuatro Negociados, y les corresponderá á cada uno los siguientes:

Negociado 1.º

Jefe, un Oficial segundo.

Apertura de la correspondencia oficial y cierre de la misma. Distribución de los expedientes entre las Direcciones y dependencias.
Acuses de recibo é índices.
Tramitación de expedientes á la Junta superior consultiva, Direcciones y demás dependencias del Ministerio.
Órdenes en limpio y trasladados.
Preparación de la firma del Ministro y Subsecretario.
Preparación del despacho con S. M.
Escribientes y su distribución en todas las dependencias del Ministerio.
Porteros, mozos y su distribución.
Intervención de los fondos para material del Ministerio.
Dirección y personal del Archivo y Biblioteca.

Registro.

Jefe, un Oficial segundo.

Dirección y orden del Registro y publicación de la legislación de Marina.

Negociado 2.º

Jefe, un Oficial primero.

Movimiento de buques armados.
Órdenes de armamento y desarme de buques.

Registro.

Jefe, un Oficial segundo.

Dirección y orden del Registro y publicación de la legislación de Marina.

Negociado 3.º

Jefe, un Oficial primero.

Disciplina, policía é instrucción militar y marinera de los buques armados.
Instrucciones de campaña, disciplina y táctica.
Partes de campaña de los buques.
Hospitales de Marina.
Establecimientos científicos.
Comunicaciones al Ministerio de Ultramar sobre variaciones en las fuerzas navales en los Apostaderos de Ultramar.
Contratas, concursos y adquisiciones de carbón y materias lubricadoras que los buques deban tomar fuera de los Arsenales.
Contratas de víveres y medicinas para buques y hospitales.
Proyectos de presupuestos de gratificaciones y sobresueldos de embarco, para adquisiciones de carbón, materias lubricadoras, víveres y medicinas para buques y hospitales.

Negociado 4.º

Jefe, un Oficial segundo.

Estadística general de todos los ramos de Marina y publicación de un Anuario de estadística y noticias.
Adelantos realizados por las Marinas extranjeras y publicación de las importantes.
Secretaría particular del Ministro.
Art. 44. El Secretario particular del Ministro será Oficial de la Subsecretaría, y tendrá á su cargo:
Los asuntos particulares del Ministro y los de igual índole que tengan relación con la política del Gobierno.
La correspondencia particular del Ministro.
Art. 45. Para los trabajos y atenciones de la Secretaría particular habrá:
Un Oficial primero de la Secretaría particular, con el sueldo anual de..... 5.000 pesetas.
Un Oficial segundo de la Secretaría particular, con el de..... 4.000 id.
Un Oficial tercero de la Secretaría particular, con el de..... 3.500 id.
Art. 46. Las plazas de Oficiales de la Secretaría particular serán de libre provisión del Ministro, y recaerán en Oficiales ó individuos procedentes de los distintos cuerpos de la Armada, ó en particulares que reúnan los conocimientos y aptitud para estos puestos de confianza.
Art. 47. Las vacantes de Oficiales de la Secretaría particular se cubrirán por rigurosa antigüedad, corriéndose la escala.

Disciplina, policía é instrucción militar y marinera de los buques armados.

Instrucciones de campaña, disciplina y táctica.
Partes de campaña de los buques.
Hospitales de Marina.
Establecimientos científicos.
Comunicaciones al Ministerio de Ultramar sobre variaciones en las fuerzas navales en los Apostaderos de Ultramar.
Contratas, concursos y adquisiciones de carbón y materias lubricadoras que los buques deban tomar fuera de los Arsenales.
Contratas de víveres y medicinas para buques y hospitales.
Proyectos de presupuestos de gratificaciones y sobresueldos de embarco, para adquisiciones de carbón, materias lubricadoras, víveres y medicinas para buques y hospitales.

Negociado 3.º

Jefe, un Oficial primero.

Marina mercante y todo lo que con ella se relacione.
Capitanías de puerto, servicio, seguridad, conservación y policía de puertos y muelles.
Prácticos, amarradores, vigías y semáforos.
Consultas sobre expropiación marítima por utilidad general ó del Estado.
Zona marítima; obras dentro de ella.
Emplazamiento de faros, boyas y valizas.
Inspección y fomento de la pesca, su explotación y fomento de las costas.
Jurisdicción marítima, navegación mercantil, patentes de navegación y correos marítimos.
Informes sobre Tratados de navegación y comercio.
Dirección del Museo Naval.

Negociado 4.º

Jefe, un Oficial segundo.

Estadística general de todos los ramos de Marina y publicación de un Anuario de estadística y noticias.
Adelantos realizados por las Marinas extranjeras y publicación de las importantes.

Secretaría particular del Ministro.

Art. 44. El Secretario particular del Ministro será Oficial de la Subsecretaría, y tendrá á su cargo:
Los asuntos particulares del Ministro y los de igual índole que tengan relación con la política del Gobierno.
La correspondencia particular del Ministro.

Art. 45. Para los trabajos y atenciones de la Secretaría particular habrá:

Un Oficial primero de la Secretaría particular, con el sueldo anual de..... 5.000 pesetas.
Un Oficial segundo de la Secretaría particular, con el de..... 4.000 id.
Un Oficial tercero de la Secretaría particular, con el de..... 3.500 id.

Art. 46. Las plazas de Oficiales de la Secretaría particular serán de libre provisión del Ministro, y recaerán en Oficiales ó individuos procedentes de los distintos cuerpos de la Armada, ó en particulares que reúnan los conocimientos y aptitud para estos puestos de confianza.

Art. 47. Las vacantes de Oficiales de la Secretaría particular se cubrirán por rigurosa antigüedad, corriéndose la escala.

CAPÍTULO IX.

De la Dirección del material.

Art. 48. Son atribuciones del Director:
1.º Despachar con el Ministro los asuntos de su dependencia.

2.º Proponer cuantas medidas crea convenientes para mejorar los servicios que tiene á su cargo.

3.º Disponer los asuntos que deben ser estudiados por los Negociados para su despacho.

4.º Proponer al Ministro los que deban estudiarse por la Junta superior consultiva.

5.º Dar licencias entre revistas al personal de su dependencia.

6.º Proponer al Ministro la provisión de plazas vacantes y el reemplazo ó relevo de los Oficiales y Auxiliares de la Dirección.

7.º Pedir directamente los datos y noticias que le sean necesarias para el perfecto conocimiento de los servicios que se le encomiendan á todas las Autoridades, Jefes ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

8.º Proponer al Ministro las que sea necesario pedir á las Autoridades ó funcionarios de superior categoría y á los que dependan de otros Ministerios.

9.º Reunir á los Jefes de los Negociados cuando desee conocer su opinión sobre cualquier asunto.

10.º Distribuir los asuntos que no tengan Negociado determinado á los que considere más á propósito para su estudio.

11.º Reservarse la instrucción ó despacho de los expedientes que por su importancia ó carácter excepcional lo requieran.

12.º Dirigirse directamente á los Comandantes generales de los Arsenales, pidiendo cuantas noticias le sean necesarias para conocer el estado y curso de las obras que se verifiquen en ellos y los gastos que ocasionen.

13.º Rubricar las minutas de las Reales órdenes que recaigan en los asuntos de su Dirección.

14.º Acordar por sí las resoluciones reglamentarias que sean necesarias para la ejecución de las órdenes del Ministro.

15.º Noticiar y ponerse de acuerdo con el Subsecretario ó Director del personal para la ejecución de las órdenes del Ministro en la parte reglamentaria que á cada uno le corresponda.

Art. 49. Corresponde al Director:

1.º Preparar y presentar al Ministro todos los expedientes sobre que deba recaer resolución.

2.º Enviar á la Subsecretaría, bajo índice, las resoluciones dictadas por el Ministro para que sean puestas en limpio y comunicadas á quienes corresponda.

3.º Cuidar que las órdenes de carácter general que modifiquen ó alteren otras anteriores citen precisamente el reglamento ó orden que varíen y expresen la parte de los mismos que queda derogada.

4.º Poner su conformidad á las notas de los Negociados, ó contranota si no está conforme con ellas.

5.º Redactar los proyectos de reglamentos ó instrucciones que hayan de regir para la alternativa de los destinos que corresponden al personal á su cargo.

6.º Presentar las propuestas de cambios de destinos que deban hacerse en el personal á su cargo, con arreglo á los reglamentos.

7.º Dar los informes reservados del personal empleado en la Dirección.

8.º Proponer la clasificación del material flotante para co-

(1) Véase la GACETA de ayer.

conocer el estado de vida de cada buque ó servicio á que por sus condiciones deba aplicarse.

9. Informar y presentar los proyectos ó estudios que se hayan hecho en la Dirección ú otras dependencias para la construcción de buques, máquinas, talleres ó cualesquiera otras obras civiles é hidráulicas, y sus presupuestos.

10. Informar los proyectos de reforma y sus presupuestos, de las que sea conveniente ejecutar en buques ó arsenales, así como los de carenas ó recorridas que en los mismos deban verificarse para su conservación ó mejoras.

11. Proponer las instrucciones que sean necesarias para la ejecución de las obras que deban verificarse en los buques, máquinas, edificios ó arsenales.

12. Estudiar y proponer las obras que sea conveniente ejecutar en los establecimientos de Marina, y las que convenga entregar á la industria particular para su ejecución, previa subasta ó concurso.

13. Reunir los pedidos de material que hagan los arsenales, y presentar relación de los que deban adquirirse para cada uno, tanto para las necesidades corrientes como para repuestos de previsión.

14. Reunir todos los datos que sean necesarios para proponer los materiales que deben adquirirse por Administración, por subasta ó concurso ó en el extranjero.

15. Proponer las condiciones generales facultativas que deben fijarse para la adquisición de materiales, y las modificaciones que convenga introducir en ellas con arreglo á los últimos adelantos.

16. Redactar los pliegos de condiciones para las subastas, concursos y contratos que deban hacerse para las adquisiciones de material.

17. Informar y tramitar los expedientes que en la vía gubernativa se formen sobre las dudas y reclamaciones que se promuevan en el cumplimiento, inteligencia y efectos de los remates y contratos celebrados por la Administración de Marina, referente á material.

18. Informar y tramitar sobre las declaraciones de abonos de daños y perjuicios, ó de relevación de multas por falta de cumplimiento de los contratos celebrados por la Administración de Marina en los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

19. Vigilar que las construcciones, carenas y reparaciones de los buques, las de sus máquinas y calderas, y las de todas las obras que se verifiquen en los arsenales ó establecimientos puestos á su cargo, se hagan según los proyectos y dentro de los presupuestos aprobados.

20. Cuidar el buen manejo y conservación de los pertrechos, y que todos los que se reciban, empleen ó consuman en los buques y arsenales sean de buena calidad, y en lo posible, de producción nacional.

21. Cuidar que los almacenes generales estén provistos de todos los materiales y pertrechos necesarios para las obras, armamentos y reemplazos.

22. Cuidar que los créditos asignados para material en el presupuesto del ramo se inviertan precisamente en las atenciones para que han sido consignados y de su más acertada y económica distribución.

23. Vigilar el exacto cumplimiento de las contrataciones celebradas por la Administración para adquisiciones de material.

24. Adoptar ó proponer las mejoras y reformas que deban introducirse en la contabilidad administrativa del material y arsenales.

25. Reunir las noticias posibles relativas al número, clase y productos que puedan suministrarse á la Marina las fábricas é industrias establecidas en el país; su situación, recursos y calidad de los productos.

26. Formular los proyectos de presupuestos anuales para el material.

27. Informar y tramitar todos los expedientes que tengan relación con el material.

Art. 50. Para el despacho de todos los asuntos que corresponden á la Dirección del material se dividirá en cinco Negociados, cada uno de los cuales comprenderá los siguientes:

Negociado 1.º

Jefe, un Oficial segundo.

Recibo y reparto de los expedientes que correspondan á la Dirección.

Firma del Director.
Redacción de las resoluciones tramitadas por la Dirección que deban pasar á la Subsecretaría ú otras dependencias.

Libro donde consten los acuerdos que se tomen cuando el Director reúne á los jefes de Negociado para conocer su opinión sobre algún asunto.

Libro donde se anoten las resoluciones recaídas sobre los expedientes que se tramitan por la Dirección.

Reparto á los Negociados del material necesario para el despacho.

Distribución del personal subalterno agregado á la Dirección.

Negociado 2.º

Jefe, un Oficial primero.—Un Oficial segundo.

Inspección del cumplimiento de las Ordenanzas de Arsenales.

Estudio y propuesta de proyectos de ley, reglamentos é instrucciones sobre organización de Arsenales.

Comisiones en el extranjero y Memorias de los adelantos que puedan observarse.

Examen y propuesta de acopios de materiales.

Disposiciones sobre buques desarmados ó en situación económica y reglas para su armamento.

Historias de los buques.

Fondos económicos de buques y edificios.

Lista oficial de los buques de la Armada.

Estado de los buques que no se encuentran armados y su conservación.

Armamento y habilitación de buques, con todas sus incidencias.

Pruebas de mar de los buques.

Fletamento de buques para el transporte de efectos á los arsenales.

Reglamentos de pertrechos, sus consumos y reemplazos.

Torpedos y su servicio general.

Régimen de los almacenes generales.

Fabricación de jarcias y tejidos.

Personal de Maestranza del ramo de armamentos, reglamentos y ascensos.

Cuadernos de vapor.

Régimen de los establecimientos penales.

Noticias sobre las fábricas nacionales cuyos productos se relacionen con el ramo de armamentos.

Proyectos de presupuestos de todos los servicios del ramo de armamentos.

Negociado 3.º

Jefe, un Oficial primero.—Un oficial segundo.

Trazado y estudio de planos, Memorias, libretas y presupuestos para nuevas construcciones de buques, máquinas y calderas.

Clasificación del material flotante y propuestas para transformaciones, reparaciones y carenas.

Instrucciones facultativas para toda clase de obras del ramo.

Condiciones facultativas para contratos de material de construcciones ó reparaciones.

Estudios y proyectos referentes á obras civiles é hidráulicas.

Examen de las condiciones para la enajenación de buques inútiles.

Estudio de las mejoras que deban introducirse en los arsenales, en lo relativo á obras civiles hidráulicas, y á los edificios pertenecientes á la Marina.

Inspección de arqueo de buques.

Organización y régimen de las Maestranzas de los arsenales, fábricas y talleres del ramo de Ingenieros.

Partes de las obras ejecutadas por los talleres de Ingenieros y organización que debe dárseles.

Maestranzas permanentes y eventual necesario para las obras.

Ingreso y ascensos del personal de Maestranza.

Noticias sobre las fábricas nacionales cuyos productos tengan relación con los ramos de Ingenieros.

Presupuestos de todas las obras del ramo y valoración de los efectos construidos.

Proyectos de los presupuestos anuales para las obras del ramo.

Negociado 4.º

Jefe, un Oficial primero.

Artillado de los buques.

Fabricación de artillería y montajes.

Adquisiciones de artillería y armas portátiles.

Estudio y propuesta de pólvoras, municiones y artificios.

Estudio sobre los adelantos de la artillería.

Reglamentos de artillería para buques y Escuelas.

Talleres del ramo de artillería.

Baterías doctrinales, parques, almacenes de pólvora y explosivos, artificios y laboratorio de mixtos.

Noticias sobre las fábricas nacionales y extranjeras cuyos productos se relacionen con el ramo de artillería.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Colegio notarial de Madrid.

SECRETARÍA.

Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en Madrid, Navarredonda, Alustante, Loeches, Arévalo, Vela de la Torre, y Cedillo de la Torre.

No pudiendo tener lugar los ejercicios de oposición á las expresadas Notarías el día 12 del actual por ausencia en asunto del servicio de uno de los Sres. Jueces, el Tribunal ha acordado que los mencionados ejercicios comiencen el viernes 16 del corriente mes, á las dos y media de la tarde, en el salón de actos del Colegio notarial, calle de la Bolsa, núm. 14.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores opositores.

Madrid 7 de Mayo de 1884.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario, Francisco Moragas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 4.ª

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 57.767 de la Deuda del personal.—D. Roque Betriu, economo de Valdargues y Coil de Nargó, Urgel: crédito 26.359 rs.; reclamante D. José Zapatero. Por Real orden de 17 de Marzo del corriente año se apuraba la liquidación de dicho interesado, y la Dirección general por acuerdo de 22 de Abril corriente, en cumplimiento de lo resuelto y de lo prevenido en el art. 43 de la ley de 19 de Julio de 1869, concede el término de un año para que se produzca la reclamación de abono y se acredite la existencia del heredero D. José Betriu.

Idem núm. 57.928 de id. id.—D. Joaquín Alvarez y Bonet, Cura de Estivella, Valencia: crédito 5.695 rs.; reclamante Don Juan Cano y Rosado. Por Real orden de la misma fecha se aprueba la liquidación de dicho interesado, y la Dirección, en cumplimiento de lo resuelto y de lo prevenido en el art. 43 de la propia ley, concede el término de un año para que se produzca la reclamación de abono y entrega de valores.

Idem núm. 58.025 de id. id.—D. Luis Navarro Cobos, Cura párroco de Cuacos, Pissencia: crédito 39.284 rs. 48 cént.; reclamante D. Donato Ruiz. Por Real orden de la misma fecha se aprueba la liquidación de dicho interesado, y la Dirección, en cumplimiento de lo resuelto y de lo prevenido en el art. 43 de la propia ley, concede el término de un año para que se produzca la reclamación de abono y entrega de valores y se acredite el pago á la Hacienda de derechos reales.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linares.—V. B.—El Director general, Retes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración del ramo y la estación férrea de León se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1878, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la flauza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de León, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de León y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de León, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de León.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

41. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

42. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

44. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 406—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Oliva y oficina del ramo de Pego se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Valencia y Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Oliva y Pego, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la veindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 1.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la estación férrea de Oliva á la oficina del ramo de Pego y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán contar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Oliva y la oficina del ramo de Pego.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Oliva á la oficina del ramo de Pego toda la correspondencia (entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alijadas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificaciones y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora 30 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valencia y Alicante.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valencia ó la de Alicante.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 407—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Vacantes las plazas de Médicos titulares de los distritos de Isabela de Basilán, Romblón y Samor, en las Islas Filipinas, dotadas cada una con 1.000 pesos anuales, pagados del presupuesto de los fondos de Propios y Arbitrios de los expresados distritos, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península, se declara abierto el expresado concurso por el término de 60 días, á contar desde la inserción de este primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares son la asistencia gratuita á los pobres de la cabecera de la provincia y á los presos de la cárcel pública, inspeccionar y dirigir la vacunación y reavacuación de los habitantes de la misma, desempeñar el cargo de Médico forense, inspeccionar también todo lo relativo al ramo de Sanidad, con el carácter de Subdelegado, y redactar una Memoria anual acerca de las vicisitudes de la salud pública en su provincia, proponiendo cuanto consideren conveniente á mejorarla, adicionándola con noticias estadísticas relativas al movimiento de la población.

Los aspirantes á dichas plazas deberán acudir á este Ministerio con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina y á más todos los documentos originales que se refieren á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó en servicios del Estado. Tanto del título como de los demás documentos que presenten incluirán copias en papel del sello de la clase 1.º, con el fin de que confrontados que sean por el Negociado correspondiente y visados por esta Dirección puedan

ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmará al margen de su instancia por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—El Director general, Juan García López.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Puertos.

En vista de las razones expuestas en la instancia presentada á este Ministerio por los Sres. D. Luis María Stoffel y Don Felipe Alfán en solicitud de que se amplie el plazo fijado en la autorización otorgada para practicar los estudios de rectificación y canalización del río Guadalquivir, esta Dirección general ha acordado conceder un año de prórroga al plazo fijado en dicha autorización; entendiéndose esta prórroga como única y definitiva, en armonía con lo dispuesto en el art. 21 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley general de obras públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el tercer trimestre de 1884. (1).

Número 1.743.—Conchita, habanera para piano, por D. Manuel Mas.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 en la calcografía de D. Antonio Romero; un tomo en folio, 2 páginas.—Presentada la primera edición en 13 de Julio de 1881.

Núm. 1.744.—Miraflones, polka escrita para orquesta de bandurrias, reducción para piano por D. Manuel Mas.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 en la calcografía de D. Antonio Romero; un tomo en folio, 3.—Presentada la primera edición en 13 de Julio de 1881.

Núm. 1.745.—Falsilla de letra inglesa y redondilla, por Don Carlos Pasutti.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por el Sr. Hernando; seis hojas en 8.º apaisado, 6.—Presentada la primera edición en 14 de Julio de 1881.

Núm. 1.746.—El indicador del extracto de revista, por Don Aristides Sáenz de Urraca.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por el Sr. Pacheco y compañía; un tomo en 8.º, 336 y 34 formularios.—Presentada la primera edición en 19 de Julio de 1881.

Núm. 1.747.—Nomenclátor estadístico con todas las estaciones de España y Portugal, por D. Ramón Rodríguez y Rodríguez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Alvarez hermanos; un tomo en 8.º, 466.—Presentada la primera edición en 21 de Julio de 1881.

Núm. 1.748.—Compendio de Geografía universal, por Don Patricio Najera.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Hijos de Vázquez; un tomo en 8.º, 96.—Presentada la primera edición en 19 de Julio de 1881.

Núm. 1.749.—Catecismo de moral, por D. Patricio Najera.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Moreno y Rojas; un tomo en 16.º, 39.—Presentada la primera edición en 19 de Julio de 1881.

Núm. 1.750.—La nueva fantasía, abecedarios y dibujos para berdar.—Primera serie.—Números 2, 3 y 4, por D. Juan Tomás García.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 en la litografía Espíritu Santo, 18; tres tomos en 8.º apaisado, 8 cada número.—Presentada la primera edición en 22 de Julio de 1881.

Núm. 1.751.—Manual de procedimientos para las Comandancias de Marina, por D. Eugenio Agacino.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Pedro Abienzo; un tomo en 8.º, 359.—Presentada la primera edición en 23 de Julio de 1881.

Núm. 1.752.—Compendio de Historia de España.—Segunda edición, por D. Miguel María Guillén de la Torre.—Propietario D. Patricio Najera.—Impresa en Madrid el año 1881 por los Sres. Moreno y Rojas; un tomo en 8.º, 453.—Presentada la segunda edición en 27 de Julio de 1881.

Núm. 1.753.—Aritmética de niños.—Segunda edición, modificada, corregida y aumentada, por D. Luis García Dorado y D. Patricio Najera y Cosin.—Propietario D. Patricio Najera.—Impresa en Madrid el año 1880 por los Sres. Hijos de Vázquez; un tomo en 8.º, 80.—Presentada la segunda edición en 27 de Julio de 1881.

Núm. 1.754.—Lecciones de Fisiología ó Higiene, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1877 por los Sres. Sol Torrens y García Navarro; un tomo en 8.º, 237.—Presentada la primera edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.755.—El Amigo del pueblo ó el derecho natural para todos, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Manuel Minuesa; un tomo en 8.º, 239.—Presentada la primera edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.756.—Proatuario de Fisiología y de Higiene, Medicina y economía domésticas, por D. Pedro Izquierdo y Ceacero.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1880 por D. M. Minuesa; un tomo en 8.º, 63.—Presentada la primera edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.757.—Manual de Agricultura, por D. Alejandro Oliván.—Propietario D. Gregorio Hernando Melero.—Impresa en Madrid el año 1881 por el propietario; un tomo en 8.º, 236.—Presentada la nueva edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.758.—Sillabario para uso de las Escuelas, corregido y aumentado con algunas lecciones de palabras, por D. Victoriano Hernando.—Propietarios D. Gregorio Hernando y Doña Catalina Muro.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Gregorio Hernando; un tomo en 8.º, 46.—Presentada la última edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.759.—Juanito, obra elemental de educación, escrita en italiano, por D. L. A. Parravicini, y traducida al español de la décimatercera edición napolitana, y publicada por D. Gregorio Hernando.—Propietario D. Gregorio Hernando.—Impresa en Madrid el año 1881 por el propietario; un tomo en 8.º, 276.—Presentada la décima edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.760.—Nuevo cuadro de pesas y medidas para uso de las Escuelas, por D. Gregorio Hernando Melero.—Propietario el autor.—Impresa en París el año 1878 por el propietario; una hoja de 1.55 X 0.79.—Presentada la segunda edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.761.—Páginas de la Infancia, ó sea el libro de los deberes de los niños, por D. Angel María Terradillos.—Propietarios los herederos del autor.—Impresa en Madrid el año 1880

por la Gregorio Hernando; un tomo en 8.º, 428.—Presentada la trigésimo-septima edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.762.—Pronunciario de Historia de España, por Don Angel María Terradillos.—Propietarios los herederos del autor.—Impresa en Madrid el año 1879 por D. Gregorio Hernando; un tomo en 8.º, 452.—Presentada la décimacuarta edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.763.—El Evangelio para los niños, por D. Angel María Terradillos.—Propietarios los herederos del autor.—Impresa en Madrid el año 1880 por D. Gregorio Hernando; un tomo en 8.º, 496.—Presentada la décimaséptima edición en 28 de Julio de 1881.

Núm. 1.764.—Comedias escogidas de Fray Lope Félix de Vega Carpio.—La estrella de Sevilla.—El castigo sin venganza.—El mejor Alcalde del Rey, por Fray Lope Félix de Vega Carpio.—Propietario D. Emilio Ruiz de Salazar.—Impresa en Madrid el año 1880 por D. Gregorio Juste; un tomo en 8.º, 224.—Presentada la primera edición en 30 de Julio de 1881.—Es el tomo VI de la Biblioteca universal económica.

Núm. 1.765.—La electricidad y sus principales explicaciones, por D. Bernardo Rodríguez y Largo.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. Gregorio Estrada; un tomo en 8.º, 440 y 193 grabados.—Presentada la primera edición en 4.º de Agosto de 1881.

Núm. 1.766.—El libro del mercado, ó sea el modo de comprar y vender por el sistema métrico decimal, por D. Angel Amor y Delgado.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 en la imprenta de la Correspondencia Ilustrada; un tomo en 8.º apaisado, 28.—Presentada la primera edición en 2 de Agosto de 1881.

Núm. 1.767.—Elementos de Química, por D. Angel Mateo Amor y Delgado.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1881 por D. José Perales; un tomo en 4.º, 208.—Presentada la primera edición en 2 de Agosto de 1881.

Núm. 1.768.—Boletín de la Sociedad geográfica de Madrid.—Tomo X.—Primer semestre 1881, por varios.—Propietaria la Sociedad geográfica de Madrid.—Impresa en Madrid el año 1881 por el Sr. Fontanet; un tomo en 8.º mayor, 479 y 9 láminas.—Presentada la primera edición en 4 de Agosto de 1881.

Núm. 1.769.—Manual del cabo de cañón, brevísimas nociones de Artillería teórica y del material reglamentario en nuestra Armada, y atlas, por D. Federico Santalo y Sáenz de Tejada.—Propietario el autor.—Impresa en San Fernando el año 1880 por D. José Gay; dos tomos en 8.º, y 3.º apaisado el atlas, 412; y 24 láminas.—Presentada la primera edición en 4 de Agosto de 1881.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 9.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Talavera, Barcelona, Vigo, Habana, Berlín, Murcia, Santander, París, Sevilla, Orense, Valladolid, Oviedo, Sevilla, Alcalá Henares, Fregeneda, París, Cádiz, Málaga, Almería, Muenchen, Santiago, Sevilla, Valencia.

Madrid 9 de Mayo de 1884.—Por el Jefe del Centro, J. Hernández.

Administración del Correo Central.

DÍA 8.

Cartas retenidas por falta de dirección ó franqués en este día.

Table with 2 columns: Núm., Nombre del destinatario. Rows include 95 Sebastián Fernández—Linares, 96 José Sal.—Buso, 97 Domingo Hernández.—Sin dirección, 98 Diego Caparrós.—Andújar, 99 Luis Becerra.—Escorial, 400 Vinda Bidón.—Sevilla, 401 J. B. Pares.—Barcelona, 402 Bernardo Alcalde.—Torrelavega, 403 Manuel Rodríguez.—Barco de Valdeorras, 404 Benito Agredano.—Hinojosa, 405 Ana María Cabrera.—Sin dirección, 406 Francisco Soriano.—Cádiz, 407 Pedro F. Laita.—Lucena, 408 Estanislao Peña.—La Coruña, 409 Ignacia Calvo.—Zamora, 410 Vinda E. Aparicio.—Santander.

- Núm. 411 José Domingo.—Murcia. 412 Antonio Rodríguez.—Santiago de la Puebl. 413 Rosa Vitoria.—Biar. 414 Ramón Gómez.—Deza. 415 Aquilino Herra.—Barcelona. 416 Valerica de García.—Valencia de Alcántara. 417 Juan Martín.—Elicha. 418 Pedro Jiménez.—Mañochas. 419 Manuel Gallego.—Sevilla. 420 Juan Argumbán.—Valencia. 421 Alejandro Pagasaurtundúa.—Brivesca.

Madrid 9 de Mayo de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Por acuerdo de la Excmo. Junta económica del Departamento, y con arreglo á los pliegos de condiciones que de manifiesto se hallan en la Secretaría de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación, con carácter urgente, la adquisición de efectos necesarios en el ramo de armamentos del Arsenal de la Carraca, dividido el servicio en seis lotes, cuyo importe total asciende á 24.338 pesetas 64 céntimos.

El remate tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Departamento en el lugar de costumbre y en la que se nombre en la citada Comandancia, el día y hora que se anunciará, que precisamente será á los 10 días del que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, en papel sellado, clase 11.ª, con sujeción á la ley vigente, y fuera del sobre que la contenga exhibirán como fianza para tomar parte en la licitación un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que hagan proposición:

- Para el primer lote la suma de 600 pesetas. Para el segundo lote la suma de 362 pesetas. Para el tercer lote la suma de 47 pesetas. Para el cuarto lote la suma de 25 pesetas. Para el sexto lote la suma de 120 pesetas. Para el séptimo lote la suma de 64 pesetas.

San Fernando 6 de Mayo de 1884.—P. O., Javier Delgado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de fecha.....), para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en cual, etc., todo en letra).

(Fecha y firma.) 415—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada la adquisición de materiales y efectos necesarios en el Arsenal de este Departamento, se anuncia pública licitación para el día 27 del presente mes, á las dos de su tarde, ante la Junta de subastas de esta capital y la que al efecto se encontrará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona, en la cual y en esta Secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el día de la subasta.

Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles se expresan en relación unida al indicado pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, redactadas en papel de la clase 11.ª ó de 2 peseta, y por separado se entregará al Presidente de la Junta el documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de la provincia á que pertenece el punto donde se presenta el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, los depósitos provisionales siguientes; debiendo la persona á cuyo favor se adjudique el servicio imponer como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso las cantidades que se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Lotes, Depósitos provisionales, Depósitos definitivos. Rows 1 to 7.

Los depósitos provisionales marcados para licitar podrán efectuarse en metálico en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en ella donde se haga la proposición.

El licitador á cuyo favor se adjudique el servicio deberá entregar para uso de las oficinas 20 ejemplares del periódico oficial donde se encuentre inserto este anuncio.

El modelo de proposición estará redactado en la forma que á continuación de este anuncio se señala.

Cartagena 8 de Mayo de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó

con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal y tantas en el cual, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 417—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Calahorra y la Calzada, Sede vacante.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril último, se ha señalado el día 30 del corriente, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Mutila, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12.833 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 341 pesetas 66 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

San to Domingo de la Calzada 7 de Mayo de 1884.—El Presidente, Licenciado Miguel Aldaba, Vicario capitular.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 del corriente, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Mutila, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta las 641 pesetas 66 céntimos que se expresan en el anuncio. 419—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario Juez eclesiástico de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Rafael Blasco y Pascual, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Lázaro Blasco y Díaz el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Isabel García y Fernández; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—Romualdo de Brea. 4240—M

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Josefa Cossifias y Martínez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su hija María Josefa Borraro y Cossifias necesita, según la ley, para contraer matrimonio con Modesto de la Cruz; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Mayo de 1884.—Cirilo Brea y Egea. 4236—M

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO.

D. Félix Vicente de Castro, Juez interino de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los herederos de D. Manuel Tura, vecino que fué del Real Sitio de San Lorenzo, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á usar del derecho que les asista en los autos de testamentaría de D. José Marugán y Doña Brígida Montes, vecinos que fueron de dicho Real Sitio, en los cuales el D. Manuel Tura renunció á su favor una casa sita en San Lorenzo, calle de Milanés, en 4 de Abril de 1854 por la cantidad de 2.474 rs. que entregó al Abade entonces de referido Sitio, de cuya finca solicita en la actualidad su adjudicación D. Angel Montes, como marido y representante legal de Doña Cipriana Yagüe, por creerse con preferente derecho á ella; apercibidos que de no comparecer en dicho término ningún heredero del Tura se dará á los autos el curso que corresponda y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 3 de Mayo de 1884.—Félix V. de Castro.—El Escribano, Miguel Guardiola. X—469

LA RODA.

D. Salustiano Villa y López, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido. Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juz-

gado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se sustancia expediente sobre prevención de abintestado por fallecimiento de Visitación Belmonte, natural que fué de esta villa, y de 24 años de edad, en cuya virtud se ha dispuesto por providencia de 1.º del corriente mes anunciar como se anuncia por el presente la muerte intestada de dicha Visitación Belmonte, y se llama á los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este repetido edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Lo cual se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en La Roda á 1.º de Mayo de 1884.—Salustiano Villa y López.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina. 214—P

LA UNIÓN.

D. Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente hago saber que el día 27 de Abril último tuvo lugar en los estrados de este Juzgado la junta general de acreedores del quebrado D. Pedro Charentón y Charentón, relojero y vecino de esta villa, para nombramiento de los tres síndicos que han de administrar los bienes del quebrado; y habiendo sido elegidos por unanimidad de los concurrentes Don Antonio Hernández Gómez, D. Lucas Hernández Vidal y Don José Martínez Sánchez, comerciantes y vecinos de esta localidad, se anuncia así por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los acreedores que no concurrieron, que fueron los Sres. Chauvin y Fili, de Horez de Sura, Francia; Clements Muller, de Dresde, Alemania; Clemente Elias, de Lérida; J. A. Huguenis é Fili, de Suiza; E. Kammmerer, de París; Usobiaga y compañía, de Madrid; Krerer Frerer, de Alemania; S. Bacarisse, de París; J. A. Fabre, de Burdeos; Pedro Sastre, de Barcelona; José Bonet, de Cartagena; Francisco Mont, de Barcelona; Adolfo Diestrich, de Madrid; Federico Ortiz, de Madrid, y J. Moumre, de Ferscy, Elie; previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos del quebrado los entreguen á los expresados síndicos, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.072 del Código de Comercio.

Dado en La Unión á 1.º de Mayo de 1884.—Ricardo Montes.—Benito Polo. 215—P

LOGROÑO.

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Modesto González del Castillo, de oficio carpintero, y habitante que ha sido en esta ciudad, para que en termino de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Mercado, número 65, para hacerle saber la calificación del Ministerio fiscal en causa que se le sigue por hurto de una tabla á Ramón Toledo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

En su consecuencia, encargo á las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial que de ser habido el expresado Modesto González del Castillo, lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, participándolo al mismo.

Dada en Logroño á 29 de Marzo de 1884.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta. J—2097

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de ayer en causa criminal que instruye en averiguación del autor del artículo titulado «Batalla á la revolución» publicado en el periódico *El Progreso*, correspondiente al día 29 de Marzo último, se cita por medio del presente á D. Andrés Solís, ex-Director de dicho periódico, para que comparezca á declarar en dicho Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, frente á la plaza de las Salesas, dentro del término de cuatro días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiendo al Sr. Solís que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se procederá contra quien corresponda con arreglo á la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 14 del Código penal.

Madrid 5 de Abril de 1884.—El Sr. Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2283

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de ayer en causa criminal que instruye en averiguación del autor de los artículos titulados «Antes de firmar», «España y la prensa extranjera» y «Recuerdos de D. Jenaro», publicados en el periódico *El Progreso*, correspondiente al día 24 de Marzo último, se cita por medio del presente á D. Andrés Solís, ex-Director de dicho periódico, para que comparezca á declarar en dicho Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, frente á la plaza de las Salesas, dentro del término de cuatro días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiendo al Sr. Solís que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar, y se procederá contra quien corresponda con arreglo á la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 14 del Código penal.

Madrid 5 de Abril de 1884.—El Sr. Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2284

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de ayer en causa criminal que instruye en averiguación del autor de los artículos titulados «Crónica» y «La firma del Rey», publicados

en el periódico *El Progreso*, correspondiente al día 28 de Marzo último, se cita por medio del presente á D. Andrés Solís, ex-Director de dicho periódico, para que comparezca á declarar en dicho Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, frente á la plaza de las Salesas, dentro del término de cuatro días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiendo al Sr. Solís que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se procederá contra quien corresponda con arreglo á la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 14 del Código penal.

Madrid 5 de Abril de 1884.—El Sr. Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2285

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en el día de ayer en causa criminal que instruye en averiguación del autor del artículo titulado «El último Rey de Iliria», publicado en el periódico *El Progreso*, correspondiente al día 25 de Marzo último, se cita por medio del presente á D. Andrés Solís, ex-Director de dicho periódico, para que comparezca á declarar en dicho Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, frente á la plaza de las Salesas, dentro del término de cuatro días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibiendo al Sr. Solís que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se procederá contra quien corresponda con arreglo á la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 14 del Código penal.

Madrid 5 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez de instrucción, Brú.—El actuario, Lorenzo Sancho. J—2286

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia de 20 de Marzo último, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos que se siguen en dicho Juzgado á instancia de la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España contra la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio sobre lesión en la tasación de varios terrenos que ocupa la estación del ferrocarril del Norte, se cita y emplaza por el presente á la comisión nombrada con arreglo al art. 7.º de la ley de 26 de Junio de 1876, y en representación de la misma á la persona que ejerza el cargo de Presidente, para que dentro del término de nueve días comparezca á contestar á la demanda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Agapito Gil Maurique. X—1657

MADRID.—INCLUSA.

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta villa y Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García y Diego N., cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirles declaración indagatoria en la causa criminal que contra los mismos se instruye por insultos y atentado á un cabo de arbitrios municipales en la madrugada del día 11 de Febrero último en las inmediaciones del contraregistro de Ciudad Real; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1884.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Felipe González Bernabé. J—2186

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez instructor del distrito de la Inclusa de esta villa y Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á Nicolás Eusebi Badía, que habitó en la calle de la Comadre, num. 20, piso bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones que el mismo sufrió.

Dado en Madrid á 4 de Abril de 1884.—Mariano Fonseca.—Por su mandado, Felipe González Bernabé. J—2185

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido, bizzo del ojo derecho, blanco de cara, de carnes regulares, algo recargado de hombros, estatura regular, que usa el traje de cazador de paño oscuro, sombrero hongo negro, pantalón del mismo paño, chaleco idem, botas de becerro y bastón de caña con nudos, para que en el término de 10 días, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar si deja de presentarse en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal contra José Moreira Ramos y Felipe Lastra H., que hallándose en compañía del primero junto al lavadero de Frascuelo, se fugó al presentarse con una pistola otro sujeto llamado Santiago Montalbo, cuyo nombre desconocido no se pudo averiguar sus nombres y apellidos y se ignora cuál sea su domicilio.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen sucesivas diligencias en busca del mencionado sujeto, y una vez que lo consigan procedan á su detención y prisión en la cárcel de Villa y á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1884.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Cebal. J—2312

MADRID.—LATINA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Justo de la Torre, conductor del ómnibus de la empresa Villa de Madrid, núm. 38, y al que prestara el servicio de cobrador en el mismo la tarde del 17 de Febrero último, cuyo nombre así como el domicilio de ambos se ignora, para que dentro del término de ocho días, siguientes á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de prestar declaración en sumario que se instruye con motivo de las contusiones que ha sufrido Alejo Gangeón y atropello por dicho ómnibus á un coche del Excmo. Sr. Duque de Tamañes, que tuvo lugar el expresado día en la plaza de la Cebada; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y bajo igual apercibimiento se cita á las personas que presenciaron el suceso para que dentro de dicho término comparezcan á declarar.

Madrid 2 de Abril de 1884.—V.º B.º—Felipe Peña.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja. J—2218

D. Felipe Peña Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Vieites Trillo, natural de un pueblo de la provincia de la Ogruña, de unos 22 años de edad, soltero, de estatura regular, color rubio, sin pelo de barba; viste de artesano, que ha vivido en esta Corte, plazuela del Alamillo, núm. 4, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, siguientes á la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en sumario que instruyo por robo en la habitación de Maximino Gutiérrez; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la captura del mencionado Antonio Vieites Trillo, y verificado lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres de esta Corte en clase de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1884.—Felipe Peña.—El Escribano, Pedro Sainz de Aja. J—2223

MADRID.—PALACIO.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue sumario criminal de oficio contra Isabel Herraiz Heredero, de estado viuda, de 36 años de edad, que habitó en el paseo de la Florida, núm. 3, y después en la Cuesta de Areneros, núm. 14, principal núm. 5, cuya demás filiación y paradero se ignora, por lo que se la cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en el referido sumario que contra la misma se sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación en este Juzgado de la referida Isabel Herraiz para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 9 de Abril de 1884.—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Fernando Beltrán y Aguado. J—2220

Por providencia del Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, su fecha 3 del actual, dictada en las diligencias preparatorias promovidas por el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, en representación de la Sociedad *Crédito Lyónés*, para proponer la demanda reivindicatoria que corresponda del valor del premio que hubiera correspondido á siete décimos del billete de la Lotería Nacional, núm. 552, series cuatro al 10, del sorteo que se verificó el día 16 de Octubre del pasado año de 1883, que han sufrido extravío, se ha dispuesto anunciar el extravío de los expresados siete décimos, citando y emplazando á la persona en cuyo poder se encuentren para que en el término de 20 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; se persone en el Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia debidamente representada, para oír la demanda; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1884.—V.º B.º—Gregorio Vieito.—Por mandado de S. S., Victoriano Pereda. X—1650

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Soto y Alcalde, Juez instructor del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gómez Montoya, conocido por Chifrato, natural y vecino de Málaga, soltero, jornalero, de 19 años, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta capital para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones por la Superioridad del territorio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades civiles, militares y á cualquier otro instituto procedan á la busca y captura del susodicho, el cual habido que sea lo pongan en esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 21 de Marzo de 1884.—José Soto.—El actuario, Manuel de Vargas Hartumeo. J—2150

D. José Soto Alcalde, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Rafael Pino Fernández, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Rafael y de Enriqueta, soltero, jornalero, de 23 años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término se persone en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto.

Dada en Málaga á 29 de Marzo de 1884.—José Soto.—Por mandado de S. S., Juan Durán. J—2435

MÁLAGA.—MERCED.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ponce de León y Ferrer, hijo de D. Cristóbal y de Doña Josefa, natural de Calpe, provincia de Alicante, de edad de 25 años, soltero, cabo primero que fué de infantería del cuerpo de Carabineros, licenciado, cuyo paradero se ignora por no haber sido hallado á pesar de las diligencias practicadas en su busca, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados del Juzgado, sito en el local de San Agustín de esta ciudad, para hacerle cierta notificación en causa que se le sigue en el mismo por la Escribanía del infrascrito sobre contrabando y cohechos por parte del referido y otros carabineros; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial se sirvan proceder á la busca y presentación del José Ponce de León y Ferrer en los estrados de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en la citada causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Abril de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego G. Murillo. J—2437

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Fernando Menéndez Iglesias, alias el Marqués, natural de Oviedo, vecino que fué de Madrid, soltero, encuadernador, de 50 á 60 años de edad, y que al ser conducido al presidio de Ceuta desde la cárcel de Burgos se fugó, para que en el término de 30 días se presente en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo pendiente sobre uso de nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que con el mayor celo procedan á la busca y captura del referido Fernando Menéndez Iglesias, y si se logra sea conducido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en la ciudad de Málaga á 7 de Abril de 1884.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Ríos y Márquez. J—2344

ÓRDENES.

D. Manuel María Puga, Juez de primera instancia del partido de Órdenes.

Hace saber que en pleito seguido en este Juzgado por Doña Joaquina Pereira Rodríguez, vecina de la ciudad de la Coruña, con residencia accidental en la parroquia de San Martín de Marzoa, sobre ampliación del inventario formado por muerte de su hijo D. Antonio González Vales Pereira, vecino que en sus días fué de Marzoa, se dictó este

Auto.—No procediendo juicio abintestato cuando el difunto deja ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, y por consiguiente no de la incumbencia de los Tribunales todo lo prevenido en el tít. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y siendo otro el ejercicio de las acciones que á los herederos corresponde, esta parte pida en forma, arreglándose á dicha ley, y lo que la misma dispone sobre el caso.

Juzgado de primera instancia de Órdenes á 11 de Febrero de 1863.—José García Novoa.—Antonio Cancelo.

De cuyo auto se pidió por la Doña Joaquina Pereira reposición, acordándose por otro auto de 19 del mismo Febrero se estuviese á lo mandado, y de lo que se interpuso apelación, que se otorgó en ambos efectos, y previo el oportuno emplazamiento de la apelante se remitieron los autos á la Excm. Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, de donde han sido devueltos, con certificación del Escribano de Cámara D. Luis Rivera, que inserta auto dictado por aquella en 8 de Octubre del año próximo pasado, por el que se hubo por abandonado el recurso, con las costas á la apelante, y por firme el auto apelado, que ascienden las de dicho Tribunal á 67 pesetas 50 céntimos.

Practicadas diligencias á averiguar el paradero de la Doña Joaquina Pereira para enterarle á que las satisficiera, aparece falleció el 12 de Setiembre de 1868 en la ciudad de la Coruña, bajo el testamento que otorgó en 16 de Mayo de 1865 ante el Notario de la misma Licenciado D. Ruperto Suárez, por el que instituyó por herederos á cinco hijos, y entre ellos D. Manuel González Vales Pereira, que se halla ausente sin saberse hace lo menos 40 años su paradero, por lo que se le practica la no-

tificación por medio de edictos á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, apronte en unión de sus cuatro hermanos D. Joaquín, D. José, Doña Dolores y Doña Leandra González Vales Pereira, y por fallecimiento de ésta sus hijos que le quedaron de su marido D. Jorge Vivero y Auge, Intendente militar, la suma de las 67 pesetas 50 céntimos, con más las costas posteriormente devengadas por este Juzgado; con prevención de que pasado sin verificarlo de efectuar el pago en sus bienes por la vía de apremio.

Dado en la villa de Órdenes á 5 de Mayo de 1884.—Manuel María Puga.—De orden de S. S., Gabriel Nieto. 216—P

ORENSE.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado se instruye sumario contra Valentín Crespo Losada, Gumersindo Otero Cedrón, José Losada Mezaira, Luis Guerra Losada, de esta ciudad; Gabino Díaz, Antonio Forneiro, de Villascusa en Barbadanes, y Diego González Turzó, de Toén, sobre robo en la casa bodega de Don Juan Casar que tiene en la Balanzana, en cuyo sumario se acordó publicar los oportunos edictos por término de 10 días en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID al objeto de averiguar el paradero de un pipo de madera castaño, su porte, dos ollas, un embudo de hoja de lata, su cabida de uno á dos cuartillos, y un Crucifijo pequeño de metal dorado que con otros efectos la fueron robados al D. Juan.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás personas que constituyen la policía judicial procedan con todo celo y actividad á la busca de los indicados efectos, remitiéndolos á este Juzgado en su caso con la persona ó personas que en su poder se hallaren.

Orense 31 de Marzo de 1884.—Manuel F. Rivera.—De orden de S. S., Valentín de Novoa. J—2404

El Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente se llama y busca á Francisco Alonso, vecino de la Pola, en Asturias, casado, traficante, mayor de edad, ignorándose su actual paradero, señas personales y demás circunstancias, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de San Pedro, núm. 12, con el objeto de prestar declaración indagatoria en sumario de causa criminal pendiente contra el mismo por defraudación á la Hacienda, en virtud de habersele aprehendido por los carabineros de la Aduana de Verín la tarde del 21 de Setiembre último un bulto, consistente en 34 kilos de cueros de bucy, de contrabando; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Orense á 4 de Abril de 1884.—Manuel F. Rivera.—El actuario, Pedro Cardero. J—2228

PADRÓN.

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta villa y partido de Padrón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo en forma á Ramón Angueira Blanco, natural, vecino y residente en el barrio de Estramundi de Abajo en esta villa, de oficio labrador, hijo de José y de Josefa, cuyas señas personales se expresan á continuación, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar indagatoria en sumaria que instruyo por lesiones á David de Castro, que se le han inferido la noche del 25 de Enero próximo pasado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y detención del procesado Ramón Angueira Blanco, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel pública de esta villa con las seguridades debidas.

Padrón 1.º de Abril de 1884.—Rafael Bethencourt.—El actuario, Francisco G. Puig.

Señas del procesado Ramón Angueira.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, color bueno, sin señas particulares; viste chaqueta de paño castaño, chaleco negro del mismo género que la chaqueta, camisa de lienzo del país y pantalón de pana castaño, usa sombrero hongo de paño negro y calza zapatos. J—2180

PAMPLONA.

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por el Presbítero D. Fray Antonio Arandia, vecino de la villa de Vera, se ha promovido en este Juzgado un juicio declarativo de mayor cuantía, presentando demanda ordinaria contra las personas que se consideran con derecho á las acciones del Banco de España, números 57.098 y 57.099, de 500 pesetas cada una, emisión de 1851, pertenecientes al mayorazgo de Echenique, que radicó en la nombrada villa de Vera, y suplicando que si no resulta oposición se declare á su tiempo que Doña María Francisca de Echenique, de quien es heredero fiduciario el D. Antonio Arandia, pudo disponer y dispuso válidamente de dichas dos acciones en favor de D. Elías de Echenique, su sobrino, á quien por tanto, y á virtud de esa disposición, se transmitió válidamente el dominio de aquellas.

A cuya demanda se dictó providencia por este Juzgado con fecha 19 de Abril último, confluendo traslado de ella á cuan-

tas personas se crean por algún título con derecho á las mencionadas acciones del Banco de España, para que dentro de nuevo días improrrogables comparezcan en los indicados autos, personándose en forma, y ordenándose que el emplazamiento se haga por medio de edictos, que se publicarán en la puerta de este Juzgado y en los sitios públicos acostumbrados de la villa de Vera, insertándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Publicados los edictos en esa forma, y habiendo trascurrido el término señalado sin que nadie haya comparecido, acusada la rebeldía por el actor, se ha dado por contestada la demanda en providencia de hoy, mandándose que se haga saber ese proveído á los demandados desconocidos, en igual forma que el emplazamiento, por medio de un segundo llamamiento por edictos como los anteriores, señalándose para que comparezcan el término de cinco días.

En su consecuencia, se expide el presente segundo edicto, haciendo saber que se ha dado por contestada la indicada demanda y que se ha señalado á los demandados desconocidos para que comparezcan el término de cinco días, pasados los cuales sin comparecer se les declarará en rebeldía, notificándose en los estrados del Juzgado las demás providencias que recaigan.

Dado en Pamplona á 8 de Mayo de 1884.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1658

SANTANDER.

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eustasio García Minguéz, cuyas señas personales se harán constar al final, para que en el término de 10 días, que principiarán á contarse desde la inserción de aquella en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á evacuar una diligencia acordada en el sumario que se le instruya por fuga de dicha cárcel en unión de Enrique Cobo Ruiz, alias Mamantón, en la madrugada del 11 de Marzo último; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente si no compareciere.

A la vez ruego á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido Eustasio García Minguéz, y conseguido ponerle á mi disposición.

Dada en Santander á 4 de Abril de 1884.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Wenceslao Torre.

Señas del Eustasio García Minguéz.

Estatura baja, cara redonda, ojos y pelo castaños, nariz regular, de 22 á 24 años de edad, y viste traje oscuro. J—2233

SARINENA.

D. Joaquín Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Sarinena y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento, se cita, llama y emplaza á un gitano de buena estatura, cara limpia y enjuta, algo rubio, bien vestido, con gorra de pelo, pañuelo a la cabeza y zapatillas, de edad de unos 40 años, que el día 7 de Enero del corriente año pernoctó con dos mujeres y una niña en la casa de Mariano Cortillas, vecino de Estiche, para que dentro del preciso término de nueve días comparezca en este Juzgado al objeto de recibir declaración en causa que me hallo instruyendo sobre robo de una mula á dicho Mariano Cortillas el día 17 del propio Enero; pues si así lo quiere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción segura á este Juzgado de dicho gitano, cuyo nombre y apellido se ignoran.

Dada en Sarinena á 23 de Marzo de 1884.—Joaquín Moreno.—Por mandado de S. S., Francisco Satué. J—2335

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Faustino Burgua, vecino de Huesca, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á oír una notificación en causa que pende por la Escribanía del que refrenda sobre lesiones á José Gil.

Sarinena 9 de Abril de 1884.—El Escribano, Francisco Satué. J—2474

VALVERDE DEL CAMINO.

En virtud de orden de la Audiencia de lo criminal de Huelva, referente á causa pendiente contra Antonio Cobo Araujo y Diego Boga García por robo y lesiones á Domingo Rodríguez y Rodríguez, vecino de Castro Caldelas, y á Manuel Núñez Diéguez, que lo es de San Pedro del Burgo, en la provincia de Orense, se cita por la presente á dichos perjudicados y al testigo Juan Medina Veloz, vecino que dijo ser de Yator, provincia de Granada, y trabajador que ha sido en minas de Riotinto, para que el día 2 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, comparezcan ante la referida Audiencia de Huelva para asistir y declarar en el juicio oral que ha de celebrarse en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les será exigida á cada uno una multa de 5 á 50 pesetas.

Y como se ignora el paradero de aquéllos se publicará la presente en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, lo que servirá de citación en forma.

Valverde del Camino 6 de Mayo de 1884.—El actuario, Cruzado. J—2364

NOTICIAS OFICIALES.

La Buena Estrella.

Esta Sociedad minera celebrará junta general extraordinaria para tratar de la reforma de sus estatutos, aprobación de reglamento y remuneración de servicios especiales, el día 23 del actual, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social. Madrid 8 de Mayo de 1884.—El Presidente, León G. de la Riva. X—1435

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento social, se convoca á junta general ordinaria que tendrá lugar el 17 del mes actual, á las cuatro en punto de su tarde, en el domicilio social, Hita, 6, segundo izquierda. Madrid 9 de Mayo de 1884.—Por orden del Presidente, el Secretario, Joaquín Lizárraga. X—1436

Banco Hispano-Colonial.

Situación en 30 de Abril de 1883.

Table with financial data for Banco Hispano-Colonial, including sections for ACTIVO and PASIVO with various account types and amounts in Ptas. and Cént.

Barcelona 7 de Mayo de 1884.—El Contador, Joaquín Soldevila.—V. B.—El Director gerente, P. de Sotomayor. X—1464

Bolsa de Madrid.

Situación oficial del día 9 de Mayo de 1884, con respecto á las del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CENTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on May 8 and 9, 1884.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates (CAMBIOS OFICIALES) for various provinces (DAÑO) and cities (BENEFICIO) within the Kingdom.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perp. al 4 por 100 ext. and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, días, 47'50 p. París, á ocho días vista, fr., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1884.

Meteorological observations table for Madrid, May 9, 1884, including temperature, humidity, and wind data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varias partes de la Península...

Table of telegraphic messages received at the Madrid Observatory, listing locations and weather conditions.

RETRASADOS.

Table of delayed telegrams (RETRASADOS) with recipient names and locations.

Circular general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Verduras de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like Casaca de vaca, carne de cerdo, etc., with prices per kilogram or liter.

Races de ganados.—Vacas, 198.—Corderos, 941.—Ternezas, 57.—Total, 1.196.

Su peso en kilogramos..... 50.441'500.

Precios á los tabajeros. Vaca, de 1'54 á 1'65 pesetas kilogramo. Cordero, de 1'61 á 1'73 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various districts like Toledo, Segovia, etc., with amounts in Ptas. and Cént.

Madrid 8 de Mayo de 1884.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table of book prices for the 1884 Official Guide of Spain, listing first, second, and third class prices.

SANTOS DEL DÍA.

San Antonio, Arzobispo de Florencia; San Job, Profeta, y San Martín de Loizax.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Andrés de los Flamencos (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 8.ª de abono.—Turno 1.ª par.—(Compañía francesa.)—Divorçons. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno par.—La guerra santa.—La macarena. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 3.ª.—La Princesa de las Canarias.—Baile. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 3.ª impar.—La mujer del sereno.—Los tiranos.—Docs retratos seis reales.—La sanguinaria. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vivitos y coleando.—La abuela.—¿Dónde está el padre?—Vivitos y coleando. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 25 de abono.—Turno 1.ª.—Il guitarrero. TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y tres cuartos.—Los cómicos de mi pueblo.—Por un sobrino.—La huésped.—Los cómicos de mi pueblo. TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El primer laureo.—El Arcediano de San Gil.—De Inspector á Emperador ó las bodas de Chiripa. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que los clowns harán maravillas.